



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

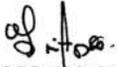
RADICACIÓN: 081374089001-2018-00073

DEMANDANTE: ONEIDA VALENCIA OLIVERO.

DEMANDADO: JEAN CARLOS PEÑALOZA APARICIO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que desde las providencias de fecha 04 de septiembre de 2018, que dictó Mandamiento Ejecutivo a favor de la demandante y en contra del demandado y Medidas Cautelares, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación por más de dos años. Sírvase proveer.

Campo de la Cruz, 20 de abril de 2022.


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO.

Abril, veinte (20) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las providencias de fecha 04 de septiembre de 2018, que dictó mandamiento Ejecutivo a favor de la demandante y en contra del demandado y medidas Cautelares, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación, encontrándose inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho; estas situaciones el Código General del Proceso ha señalado en el artículo 317 numeral 2 que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En el caso bajo estudio, el proceso de la referencia cumple con todos los requisitos para que sea decreto el desistimiento tácito sin requerimiento previo puesto que:

1. La providencia, que dictó Mandamiento Ejecutivo a favor del demandante y en contra del demandado y Medidas Cautelares, fue el 04 de septiembre de 2018, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación
2. Que a partir de dicha actuación ha pasado más de dos (02) años.
3. Ni la parte demandante ha realizado solicitudes, ni esta Judicatura ha realizado actuaciones después de dicha providencia.



Por lo anterior, este despacho dará aplicación a la sanción contemplada en la norma citada en el primer párrafo de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por desistida tácitamente la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por ONEIDA VALENCIA OLIVERO, contra JEAN CARLOS PEÑALOZA APARICIO, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído. (Numeral 2º, art. 317 C.G.P.)

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas si a ello hubiere lugar. Líbrese oficio correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

CUARTO: Háganse las anotaciones correspondientes en el libro radiador.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

María Cecilia Castañeda Flores
Jueza
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18c85bf24118e6ca5f4d0b8ad1463995ab9f6fa22d10fa228bcb2f08c292122d
Documento generado en 20/04/2022 10:22:13 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>